

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIGN HERRANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Junio.— Núm. 181.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO A.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por órden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que permanezcan fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si permanecen en sus casas.

2.° Si por razones especialismas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.° En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los

cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.° Para el desempeño de las comisiones que se confían á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblitos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.° Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizooticas, enzooticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si le estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.° Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fabricas, industrias, casas de vejez, de salud ó otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.° Si las comisiones se realizan sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera) pagarán las dietas que entónces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que procede á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere

la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la órden del Gobernador y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trashed á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.— Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 10

Núm. 215.

En 10 del actual pasé á D. Domingo Alonso contratista de bagages en los cantones no subabastados por cantidad azuada la siguiente comunicacion.

Para que puedan serle de abono las partidas que en sus cuentas por el servicio de bagages, presentas en la Contaduria de fondos de esta provincia, es necesario apareza de los documentos justificativos; que respecto á la peticion otorgada á los militares copie sus pasaportes incluso el mandato en que se le concede número y clase de bagage con la fecha y firma de la Autoridad que lo espida, no abonándosele á V. de ninguna manera cuando á él faltase tal circunstancia.—En cuanto á los de presos pobres tampoco se le acreditará cantidad alguna si no justifica hallarse cumplidas las condiciones siguientes.—1.° Que á la llegada de los guardias á un canton hayan dirigido al Alcalde una papelota en la que espese en letra y no en guarismo el número de bagages que considere necesario, única y esclusivamente para la conduccion de los presos sexagenarios y para los que no teniendo esta edad se hallan absolutamente imposibili-

tados para caminar á pié.—2.° Que el Alcalde con vista de dicha papelota haya dado órden á V. por medio de una de estas para que facilite los bagages que en aquella se pidan, sin que pueda aumentar su número ó no ser que por reconocimiento facultativo se justifique la necesidad de hacerlo en cuyo caso será circunstancia precisa para el abono de estos, acompañe tambien el correspondiente certificado del citado reconocimiento. A la cuenta acompañará V. las papelotas de que se hace mérito en las dos reglas anteriores y el certificado á que se refiere la última cuando proceda, advirtiendo que aun cuando las papelotas se hallen provistas de los anteriores requisitos, tampoco serán de abono, si carecen de la firma del Alcalde y de la guardia civil al pié de la nota respectiva, espresando en ellos claramente los bagages que V. haya facilitado; porque puede suceder que no se den todos los bagages que se piden. Respecto á pobres enfermos le participo que la provincia no abonará bagages algunos prestados á estos cuando no lleven certificado de facultativo, dando se acredite la imposibilidad para caminar á pié con el V. B.º del Alcalde donde el facultativo residiere, y ratificada por el último de donde venga el pobre, y además sin cédula de vecindad, caminando siempre por la direccion marcada en la ruta. Para justificar debidamente este servicio se acompañará á la papelota del pedido un extracto de los tres documentos mencionados, ó sea del certificado del facultativo, cédula de vecindad y oficio espresivo de la ruta que el pobre lleve. Si en la documentacion de todo lo que llevo hecho mérito se notaren enmiendas y escritos de diferente letra ó tinta en puntos sustanciales, ó raspaduras, anularán las papelotas que las contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial encar-

gando muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes y agentes que dependan de mi autoridad, cooperen en lo que inemburables pueda á que se realicen las prescripciones señaladas. Leon 10 de Julio de 1867.—*Mamuel Rodríguez Monge.*

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.

Núm. 244.

La falta de licitadores en las subastas de 1.º y 15 de Mayo último para la presentación del servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico vigente de 1867 á 1868 por la cantidad de trece mil quinientos escudos pagaderos del presupuesto provincial, ha obligado á este Gobierno en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1865 á anunciar la mermamente por cantones, señalando á cada uno los tipos máximos fijados por la Diputación provincial en sesión de 18 de Enero próximo pasado, resultando de ella, quedar contratados el cantón de la Robla, en D. Manuel Castañón, por 780 escudos, Pozuelo del Páramo, en D. José Rodríguez Campañero por 550, Ardón en D. José González Vega por 85, Ponferrada, en D. Victoriano de Prada por 980, Astorga, Bembibre y Manzanal, en D. Bernardo Álvarez por 3.000, Puente de Domingo Florez en D. Florencio Otero por 213, La Bañeza en D. Agustín por 498, Toral de los Guzmanos en D. Venancio Gigante por 80, Sahagún en D. Florencio Sahagún por 900 y Villasilpiz á D. Antonio Díez por 780.

Mas esta contratación satisfizo solo en parte la necesidad sentada y no asegura en toda la circunscripción de mi mando la expedita marcha de un servicio eminentemente provincial, y mereco singular predilección; así es, que usando de las facultades que me concede la regla 10.ª de la Real orden citada se anunció en el Boletín oficial del 14 de Junio último la subasta libre de tanto por vehículo y legua recorrida para los cantones que no tubieron licitadores en cantidad alzada que eran Leon, Vega de Valcarlos, Villafranca del Bierzo, Villadagos, Mansilla, Matallana, El Burgo, y los de Riello, Murias de Paredes, Boñar, Lillo, Riaño, Ambasaguas, la Mata del Páramo, y Valderas. Algunas proposiciones á cantones determinados se presentaron pero la única general á los quince mencionados y la más favorable ha sido la hecha por D. Domingo Alonso, de esta vecindad adjudicándosele en su virtud la prestación del servicio en ellos. Los encargados por el Atosno, son en el cantón del Burgo Don Prudencio Rojo, de Matallana Miguel Santa María, de Mansilla Gabriel Valdés, de Leon, Domini-

go Alonso, de Villangos Gregorio Gonzalez, de Murias de Paredes Placido Valcarlos, de Riello Andrés de Dios, de Ambasaguas Manuel Garcia, de Villafranca del Bierzo Evaristo del Valle, de Villablino Pedro Nuñez, de Vega de Valcarlos, Juan Castañero, de Lillo el Sr. Alcalde, de Boñar, Ventura Fernández y Riaño el Señor Alcalde.

Todos los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que en sus distritos municipales no sufra retraso alguno el servicio para cuya realización tienen en sí medios con que hacer valer la autoridad que ejercen contra los respectivamente encargados en cada cantón segun la condicion 15 del pliego inserto en el Boletín oficial de 5 de Junio.

Pero como no es lícito gravar la situación de los rematantes ó encargados hasta más allá de lo que el pliego de condiciones les exige en tanto ordenará bagage para militares en cuanto el pasaporte ó pase que ellos traigan lo lleve expresamente consignado; y á presos pobres cuando se hallen imposibilitados para caminar á pie previa declaración competente de estarlo. Los pobres enfermos deberán seguir en la dirección y hasta el mismo punto que á los demás á quienes se facilita bagages y solo le dará el contrastista para fuera de la dirección ordinaria y dentro del distrito cantonal, cuando vaya aquel al punto de su naturaleza ó á hospital situado en algun pueblo del mismo con vista del oficio en que aparezca la ruta que ha de seguir el pobre por que es muy frecuente el verles que caminan de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin obedecer á otro rumbo mas que aquel en que conocen ban á obtener mas socorro, cuya tristísima vida errante no ha de costear la provincia ni menos los representantes de ella en este servicio. Leon 10 de Julio de 1867.—*Mamuel Rodríguez Monge.*

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 245.

Segun comunicacion del Alcalde de Santiago Millas en la madrugada del 4 del actual ha desaparecido de la feria de Villamañan un macho de la propiedad de Pascual Celada.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del referido macho, poniéndole á mi disposicion si fuere habido, así como la persona en cuyo poder se halle. Leon 12 de Julio de 1867.—*Mamuel Rodríguez Monge.*

Señas de la caballería.

Edad cerrado, de seis cuartas de alzada, pelicano, sellado de cola, con un nudo encima de la cola, apañado con albarda maraga-

ta, escurredero de blanqueta y dos pellejas de oveja y cincha de correa vieja, cosida por el medio.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 246.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Presupuestos del Estado para el presente año económico de 1867 á 1868, se publican en la Gaceta de Madrid de 2 del corriente mes los Reales decretos siguientes.

SUNSIDIO INDUSTRIAL.

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprenden la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por los caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, leudós, berlinés, victorias breks, y cualquiera otro modelo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calester, carabues, birlochos, facones omnibus calester y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, las que lo están en las matriculas de la industria y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo los reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquirieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose

dose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinan á la agricultura, ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, según se establezca en este impuesto hasta que aquél termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10.º Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglado al modelo que se acompaña, señalada con el núm. 2.º (1).

Art. 11.º Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matricula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12.º Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, y los de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matricula de contribuyentes, respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que debun serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matricula de la capital del mismo; y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matricula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hallan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14.º Los Administradores de Hacienda pública formarán la matricula de la capital en el plazo señalada para los demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15.º Los mismos Administradores examinarán las matriculas remi-

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

tidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someterán á la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificación en los términos que preceda, y devolverlas á la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndolos saber la resolución que se toma, por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposición y admisión en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera alguna el pago de la cuota; de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren; pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujeción á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directivas.

Art. 18. El importe de los matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y por la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 4.º y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación

administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores ó este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 19 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó más contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejando de presentar puseyran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimo del duplo de dicha cuota hasta el máximo del cuadruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación é investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que poseen caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararon y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliares á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que están las caballerías ó carruajes á que se refiere el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirse el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente la que el interesado exponga en su defensa, ó que hubiéndose requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la autenticación.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cosa favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuar fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó más testigos que tengan conocimiento del hecho que se trata de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituye la defraudación, y así se consiguiera en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los datos que se consideren convenientes á la completa justificación del caso, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente; si no lo estovieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerara procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y dar nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores enegocier precedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente y el 17 cesarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por

los particulares dentro del improrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también cesarán estado; y en este caso los Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que le concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las costas y multas, ó abonar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el abanzamiento del importe de las costas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse por ante el Consejo de Estado dentro de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirá en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los consejos provinciales denegasen en algún caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y lo remitirán al Fisco de la Contenciosa en el Consejo de Estado por los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 20 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, que además de la declaración de los contribuyentes, cuando menos, confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por la del Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15, y 19 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión de dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO I.º

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 50.000 habitantes.	En los demás pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	6
TARTANAS, CARRROS Y DEMÁS VEHICULOS ANÁLOGOS.				
De dos ruedas: cada uno.	10	8	6	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

(Concluirá.)

Núm. 247.

SUBSIDIO.

En el Boletín oficial del 8 del corriente se hacen algunas prevenciones para la cobranza del décimo por la contribución industrial y de comercio; habiéndose cometido una equivocación involuntaria al estampar 389 milésimas por 100 de premio de cobranza del Recaudador en lugar de 3 escudos 890 milésimas que es el gravamen que corresponde: cuya certificación se apresurará á hacer esta Administración para mejor inteligencia de los Alcaldes. Leon 10 de Julio de 1867. — Segismundo García Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde Constitucional de Valencia de D. Juan

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de esta Villa y su anejo Cabañas distante menos de un cuarto de legua, por defunción del que la obtenía D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, dotada con trescientos escudos sin contar ciento cincuenta que se dan al Cirujano actual D. Pedro Arenal y sin incluir en estas sumas ciento veinte escudos que perciben por la asistencia de la cárcel del partido; en esta forma; ciento el Mé-

dico y veinte el dicho Cirujano, comprendiéndose en la Beneficencia ciento cincuenta vecinos y Hospital. Componiéndose esta Villa con su anejo Cabañas de cuatrocientos sesenta á cuatrocientos ochenta vecinos, estos se comprometen y obligan á cubrir hasta la cantidad de trece mil reales cobrados por trimestres con inclusión de las sumas anteriormente asignadas al Médico Cirujano por la asistencia facultativa de todos los demás vecinos que no estén clasificados como pobres: los cuatrocientos cincuenta escudos de Beneficencia y Cárcel serán cobrados en Depositaria del Municipio y los ochocientos cincuenta restantes que los demás vecinos se comprometen á pagar se recaudarán por cuenta de los mismos y el agraciado los percibirá del Depositario especial que se nombre. Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten en la Secretaría de este Municipio sus instancias documentadas en el término preciso de treinta días á contar su inserción en el Boletín de la provincia de Leon. Valencia de D. Juan 31 de Mayo de 1867. — Lorenzo García. — Manuel Greppi, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido: Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon

participo: Como en este mi Juzgado y á testimonio del escribano que refrenda se siguieron autos, promovidos por Valentín García Saldaña, vecino de esta Villa, contra Manuela Luna su convecina y por ausencia y rebeldía de esta los Estrados del Juzgado, sobre pago de treinta y dos fanegas de trigo y ocho carros de paja; en precitado expediente reusó sentencia cuyo tenor es el siguiente. — Sentencia. — En la Villa de Sahagún á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante Valentín García Saldaña, representado por el procurador D. Ramon Vaca, y de la otra como demandada Manuela de Luna, Viuda vecina de esta Villa y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado sobre pago de treinta y dos fanegas de trigo y ocho carros de paja.

Resultando: Que por escritura privada de siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, vendió la Manuela al demandante una tierra en término de esta Villa á la Vega de Valderaduey, de dos fanegas y media, linda de oriente, con otra de herederos de D. Manuel Toso, Norte, otra de D. Carlos Narvaes, Mediodía y Poniente camino de Valdcontrigo, como tambien el fruto de trigo que en dicha fecha tenia dicha tierra, obligándose á otorgar escritura pública, para el día primero de Marzo siguiente, por carecer entonces de título inscrito de pertenencia, sobre cuyo otorgamiento se siguió pleito en que por sentencia ejecutoriada fué condenada á verificarlo y tuvo efecto.

Resultando: Que fundado en estos documentos y alegando que la Manuela recogió aquel año el fruto de dicha tierra y que este fué de treinta y dos fanegas de trigo y ocho carros de paja, la ha promovido esta demanda, en su reclamación pidiendo á la vez la imposición de costas.

Resultando: que conferido traslado á la Manuela de esta demanda, no le evacuó en el término que se le señaló y acusada la rebeldía se siguieron en tal concepto estos autos hasta el estado de sentencia en que hoy se hallan, sin haberse presentado aquella.

Resultando de la prueba testimonial practicada á instancia del demandante, justificada legalmente el otorgamiento de dicha escritura y que el fruto de dicha tierra fué recogido por la Manuela, pero no que fuese las treinta y dos fanegas de trigo y los ocho carros de paja, sobre que versa la demanda, asegurando solo los testigos, que á su juicio sería de seis á siete cargas de trigo y de siete á ocho carros de paja.

Considerando: Que el contrato de compraventa, su perfección con el consentimiento de las partes en la cosa y precio, según disponen las leyes primera y sexta título quinto partida quinta; y habiendo meditado estas circunstancias en el otorgamiento entre demandante y demandada, quedaron mutuamente obligados á su cumplimiento, y habiendo aquel entregado el precio legalmente reclama la cosa que en este caso lo fué el fruto de trigo que tenia la tierra vendida en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, que correspondió al demandante desde el día del otorgamiento, siendo por lo tanto responsable la demandada á su pago, toda vez lo reusó é hizo suyo sin consentimiento de su verdadero dueño.

Considerando: Que no estando acreditado suficientemente, cuánto fuese el trigo y paja que el fruto de dicha tierra diese refrendo año de mil ochocientos sesenta y cinco, es indispensable fijar bases para conocerlo.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á la demandada Manuela de Luna á que pague al demandante Valentín García Saldaña el trigo y paja que produjere la mencionada tierra, en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, á regulación de peritos de mi mano nom-

bramiento y tercero en discordia, reservándose el derecho de que se crea arbitraje para que la deduzca en la forma y contra quien viera convenir, respecto á los gastos hechos en la siega, recolección y limpieza de mencionado trigo: Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará y hará pública en la forma dispuesta en el párrafo primero del artículo mil, eleven novena de la ley de Ejecución civil, con imposición de costas á la Manuela de Luna lo proveo, mando y firmo. — Luis Alonso Vallejo. — Cuya sentencia se pronuncie el día de su fecha, y se notifique en el mismo día á los Estrados del Juzgado. Y para que tenga efecto la inserción del precedente, en el Boletín Oficial de esta provincia libro el presente por el cual de parte de S. M. cuya Real Jurisdicción en su nombre ejerzo exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego encarecidamente se sirva aceptar y disponer su cumplimiento, pues en la cetera así, administrará V. S. justicia y yo correspondere en los mismos términos, ella mediante siempre que los suyos vea. Sahagún Julio cinco de mil ochocientos sesenta y siete. — Luis Alonso Vallejo. — Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Godos.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber que no habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el día 26 de Junio próximo pasado con objeto de contratar doscientos mil metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitación que tendrá lugar el día 15 del corriente mes á la una de su tarde en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del día 24 de Mayo último número 144 y Boletín Oficial de Valladolid número 298, de Avila número 144, de Zamora número 143, de Salamanca número 146 de Palencia número 142, de Leon número 67, de Oviedo número 87, de Burgos número 88, de Santander número 147, de Soria número 67, y de Logroño correspondiente al día 5 del citado Junio: con la diferencia de que en lugar del precio limite señalado en dicho pliego se fija para el de la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo. Valladolid 9 de Julio de 1867. — Ignacio Yague.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREROS DE LEON.

Mes de Julio de 1867.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por carecer de buena dirección.

NOMBRES Y PROCEDENCIA.

D.ª Rosa García, de Leon.
D. Enrique Bolton, id.
José Parralz, id.
Leon 10 de Julio de 1867. — El Administrador, Juan Mantecón y Oria.

Imprenta de Miñon hermano.